Exp. 598-01-2018-00422
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-24-0181

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2018-00422
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero 2025

00423, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *abogados privados, en contra de la sentencia número 0962-2022-SSEN-00140 de fecha 31/10/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia impugnada, recalifica los hechos de la prevención para que en lo adelante el imputado* [redacted], *figure condenado por violación de los arts. 295-296-297-298- y 302 del Código Penal, en grado de participe coautor de los hechos por los cuales figura condenado. En esas atenciones, confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 598-01-2018-00422
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero 2025

Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00140, de fecha 31 de octubre de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00, a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños morales recibidos por la muerte de su hijo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01329 del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 8 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], expresar lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia acoja como buena y válida en cuanto a la forma por haber sido incoada conforme al derecho por el imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal 203-2023-SSEN-00423 de fecha 15 de noviembre del 2023 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fondo, declare como bueno y válido el presente recurso de casación, casando la presente sentencia y actuando por su propia autoridad revocando en todas sus partes la sentencia penal 203-2023-SSEN-00423 de fecha 15 de noviembre del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, revocando en todas sus partes la decisión y ordenando la inmediata puesta en libertad del imputado* [redacted]*. Tercero: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en caso de no acoger las conclusiones anteriores, falle de la manera siguiente: en cuanto al fondo declare bueno y válido el presente recurso de casación cazando las sentencias recurridas y ordenando la celebración total de un nuevo juicio,*

enviándolo por ante el tribunal colegiado diferente al que dictó la sentencia, en este caso nosotros estábamos pidiendo el Tribunal Colegiado de Moca que está conociendo el juicio de fondo, ahora de los 3 imputados, sin embargo, la composición varió y ahora hay dos de los magistrados que reconocieron a Ruddy, por lo cual modificamos, el ordinal tercero en nuestras conclusiones a los fines que sea por un tribunal colegiado del mismo grado, pero diferente al que dictó esta sentencia.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la ya referida decisión, pues observa que en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, mucho menos carencia de motivación, como erróneamente refiere la parte recurrente, razón por la cual procede a rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones establecidas en nuestra normativa procesal vigente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Incidente planteado no contestado en la sentencia de la Corte. El artículo 148 del Código Procesal Penal establece un plazo de cuatro años para la duración máxima de todo proceso.* ***Segundo motivo****: Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad,* [redacted] *años.* ***Tercer motivo****: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* ***Cuarto motivo****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente arguye, en su primer medio de casación, que la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Corte *a qua* omitió referirse al planteamiento de que el presente proceso ha tenido una duración de más de seis (6) años y que las dilaciones no fueron causadas por el imputado o su defensa técnica; que se trató de un hecho ocurrido el 27 de junio de 2018, y que inmediatamente el Ministerio Público solicitó medida de coerción al encartado, imponiéndosele la prisión preventiva; que a la fecha del escrito de casación han transcurrido más de cuatro (4) años, por lo que procede dictar la extinción del presente proceso.

3.2. Respecto a la queja externada, esta Sala examina lo vertido en el recurso de apelación y las incidencias asentadas en la sentencia impugnada, observando que tal planteamiento no le fue realizado a la corte *a qua*; por tanto, el recurrente no la puso en condiciones de referirse a ese aspecto. No obstante, por tratarse de un asunto de derecho esta Sede Casacional procederá al examen de la procedencia o no de la solicitud realizada.

3.3. En esa tesitura, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

3.4. En este sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.5. En función de ello, esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio; que sostener el criterio contrario

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[2]

3.6. Esta Sala Penal al momento de examinar todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado [redacted], por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha el 10 de agosto de 2018, mediante la resolución penal núm. 598-2021-SCES-00488.

3.7. Posterior a la imposición de medida de coerción, esta Sede Casacional observó en el legajo, que se produjeron diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa del imputado, tales como actos ajustados al debido proceso, conducir al imputado, dar oportunidad a la defensa técnica de preparar medios de defensa, citar en varias ocasiones al representante legal del encartado, citar a la víctima y por problemas de salud del abogado defensor; que las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente

[2] CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; además, se debe tomar en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del Covid-19, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial.

3.8. Sobre la base de estas consideraciones, ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial,* decisión esta con la que se reconoce la existencia de escenarios en los que puede presentarse un retraso debidamente fundado en los procesos judiciales, sin que esto componga una vulneración a los derechos de las partes.

3.9. Que lo antes expuesto ha sido igualmente sostenido por otros tribunales constitucionales de la región, como la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha indicado en su sentencia T-230-13, de fecha 18

de abril de 2013, que: *En la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia;* por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente.

3.10. En los medios segundo, tercero y cuarto el recurrente expone su descontento con el tribunal de marras, alegando que la alzada confirmó la condena de veinte (20) años y se auto atribuyó la obligación de restituir los hechos a su verdadera fisionomía, sin haber juzgado el fondo y con la agravante de hacerlo en un recurso incoado por el encartado, sin tener la certeza de que el presente caso se trató de un asesinato, pues el autor señalado por el Ministerio Público, el señor [redacted], no había sido condenado y su proceso se estaba conociendo en primera instancia. Alude, además, que sancionar al justiciable al máximo de la pena por complicidad de asesinato

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

significa una violación al debido proceso de ley, por actuar en base a una presunción y no a un hecho demostrado, pues los medios probatorios no vinculaban al imputado.

3.11. En torno al aspecto planteado, la corte de apelación en sus fundamentaciones, estableció lo siguiente: *La defensa ha cuestionado la etiquetación jurídica de los hechos, toda vez que el imputado* [redacted]*, fue condenado en grado de complicidad del hecho calificado como homicidio voluntario agravado, creando a la vez la excepción de sindicarle como autor de asociación de malhechores, pero cómplice de asesinato. En este caso concreto el imputado estuvo en la escena del crimen, hubo disparos desde el vehículo y otros disparos cuando el Flaco se desmonta y persigue a la víctima hasta ultimarlo. Una de las testigos dice haberle visto disparando desde el vehículo. En el caso ocurrente la Corte está más que en el deber en la obligación de restituir los hechos a su verdadera fisonomía, sin que ello entrañe un agravamiento de la pena a la cual fue condenado el imputado* [redacted]*, pues fue evidente que el tribunal sentenciador no pudo demostrar (sobre la base de las pruebas aportadas por la acusación) el tipo de colaboración accesoria al crimen principal que había dado el procesado al crimen cometido en perjuicio de la víctima* [redacted].

3.12. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer

que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3] En ese contexto, el tribunal juzgador estableció que las pruebas valoradas determinan que el imputado [redacted] es autor de asociación de malhechores y cómplice de asesinato.

3.13. En adición, el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. Por tanto, es necesario resaltar que el indicado texto prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, y esto solo puede ser invocado

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

3.14. En esas atenciones, en la especie desde el inicio del proceso el encartado se defendió de los delitos de asociación de malhechores y de complicidad para cometer asesinato; en consecuencia, sí se vieron lesionados los derechos del imputado al variar la alzada la calificación y declarar culpable al procesado del delito de coautor de asesinato, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, pues si [redacted] se quedó en el *quantum* que le fue fijado, el encartado resultó perjudicado con su propio recurso, toda vez la Corte *a qua* no le advirtió al momento de la variación de la calificación jurídica, condenándolo por un tipo penal distinto al establecido en el auto de apertura a juicio y en la sentencia emitida por el tribunal juzgador, vulnerándose su derecho de defensa; en esas atenciones, procede acoger el aspecto examinado del medio denunciado y por economía procesal dictar directamente la solución del caso, acogiendo nuevamente la tipificación otorgada por el tribunal de mérito.

Exp. 598-01-2018-00422
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero 2025

3.15. Al hilo de lo argumentado y en respuesta a la queja argüida de que se violentó el debido proceso, ya que el justiciable resultó condenado sin haber sido juzgado el autor principal y por unos tipos penales incorrectos, a saber asociación de malhechores y complicidad para cometer asesinato; observa esta Corte Casacional, de la lectura del acto impugnado, que a raíz de la ponderación de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que hizo el tribunal de primer grado, concluyó que quedó claramente establecida la participación del imputado en los hechos, dejando por establecido que si bien no fue la persona que persiguió y efectuó los disparos mortales que segaron la vida de la víctima, su calidad de cómplice quedó configurada al haber contribuido con la realización de la infracción y con la ejecución de esa acción por el autor material, ya que estaba en la escena del crimen, pues se encontraba en el vehículo desde donde se comenzaron las detonaciones hacia al occiso, y fue visto disparando aunque no le hayan pegado en ese momento; y además, fue señalado por una testigo a cargo (esposa del fallecido) como la persona que amenazó de muerte al agraviado días antes de la ocurrencia del delito, manifestándole que debía seguir en el negocio de venta de sustancias controladas; que, en la especie, las imputaciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar que ayudó en la materialización del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito, pues los procesados acordaron la forma en que llevarían a cabo su objetivo de darle muerte a [redacted]; verificando, además, que en el caso dirimido se encontraban presentes los elementos constitutivos de los ilícitos penales de asociación de malhechores y de complicidad en homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 59 y 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, motivos con los que esta Sala Penal está conteste.

3.16. Siendo, así las cosas, consignamos que quien ha planificado, organizado, financiado inclusive, la autoría material de una infracción –autor intelectual–, es autor entre comillas porque la ley establece que el que facilita y contribuye a la comisión de una infracción es un cómplice. La jurisprudencia considera al "autor intelectual" como un cómplice, siéndole a este imponible una pena inmediatamente inferior,[4] como al efecto lo hizo el tribunal de primer grado. Por tanto, el *a quo* realizó una correcta valoración de los hechos puestos en causa y validó una calificación jurídica correcta, pues reúne todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 125, de fecha 20 de abril de 2016, [redacted]. 1265, abril 2016, p. 2406.

Exp. 598-01-2018-00422
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero 2025

3.17. El recurrente [redacted] arguye que la sentencia emitida por la corte, contrario a cientos de sentencias emanadas por ese mismo tribunal, tuteló de manera errada el recurso de apelación, toda vez que dentro de los planteamientos presentados en dicho recurso se encuentra la violación al principio de inmediación y a los artículos 8, 10, 14, 15, 16, 18, 21, 26 y 335 del Código Procesal Penal, ya que se trata de un proceso que se inició en el año 2013 (sic) y que aún los imputados están guardando prisión; que la sentencia del tribunal colegiado fue evacuada en marzo (sic) de 2023 (sic) y notificada el 17 de julio de 2023.

3.18. Sobre el principio de inmediación esta Sala ha juzgado que se materializa cuando los hechos que se suscitan en el juicio tengan una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar.[5] Así, este principio implica el conocimiento directo de la prueba, procura regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, principalmente en lo concerniente a la incorporación probatoria, que esta se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones, y que las partes puedan rebatir, reforzar o corroborar la información que se

[5] Sentencia núm. 664, del 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ventile de forma oral, pública y contradictoria;[6] como se observa transcurrió en el proceso que se examina.

3.19. En ese orden de ideas, la alzada tras el examen de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, constató que las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, pasaron por el tamiz del juez instructor y que en la etapa del juicio, escenario ideal para la acreditación de las mismas, fueron debatidas y el imputado tuvo la oportunidad de rebatirlas, tal y como se recoge en las incidencias del juicio, y luego del análisis correspondiente se cumplió cabalmente con las garantías del debido proceso y se verificó la licitud de las pruebas.

3.20. Tal y como se puede comprobar de lo anteriormente indicado, en el presente caso se evidencia la aludida violación al derecho de defensa y el derecho a recurrir, y esto así porque al estar apoderada la Corte *a qua* del recurso presentado por [redacted], esta procedió a variar la calificación de complicidad por la de coautoría de asesinato.

3.21. Además, como se advierte en el cuerpo de esta decisión, el acervo probatorio presentado por el órgano acusador fue suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado,

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0472 del 31 de mayo de 2022, pronunciada por este órgano.

pues dichas evidencias permitieron individualizar al imputado y determinar con certeza su participación en el hecho delictivo al corroborarse de forma armónica, y sirvieron de sustento para fundamentar la condena que le fue impuesta, por tanto, su libertad fue restringida al quedar demostrada su culpabilidad.

3.22. Respecto al artículo 335 del Código Procesal Penal, la Corte de Casación reitera el criterio de que si bien es cierto que la referida disposición legal establece, entre otras cosas, que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; no es menos cierto que las disposiciones contenidas en el mismo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación; como se evidencia, la sentencia le fue notificada íntegramente y el justiciable

interpuso su recurso en tiempo hábil, por consiguiente, se desestima este aspecto del medio examinado por carecer de pertinencia.

3.23. Finalmente, alude el impugnante que el testimonio que ofreció no fue tomado en cuenta, que expresó en ambas instancias que no se encontraba en la escena del hecho, que se encontraba hospitalizado el día y hora de ocurrencia del ilícito y que el Ministerio Público tenía en posesión su teléfono, donde se podía comprobar el lugar donde este se encontraba cuando ocurrió la muerte del señor [redacted].

3.24. Conviene precisar que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero si por el contrario lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de

su derecho a la defensa,[7] y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

3.25. En esas atenciones, constata esta Sala que no lleva razón el recurrente puesto que, según se observa en el acto impugnado, la Corte *a qua* al decidir sobre este reparo estableció que lo declarado por el enjuiciado ante esa instancia estaba sustentado en hechos no probados; y que lo que sí quedó demostrado fue su responsabilidad penal, al razonar: El imputado [redacted] ha sostenido como coartada que al momento de acontecer ese hecho se encontraba postrado en su residencia, como consecuencia de haber recibido diversos disparos de arma de fuego, en el glúteo y otras partes de su cuerpo que le habían inmovilizado, por lo que era técnicamente imposible que hubiera participado en ese hecho. También manifestó que su esposa había sido asesinada como resultado del atentado que había recibido. Esa prueba exculpatoria no fue secundada con el consiguiente depósito de certificaciones médicas o cualquier otra constancia probatoria que acreditara la certeza de lo manifestado, por

[7] FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, traducción de [redacted] y otros, Editorial Trotta, año 1999, p. 606 y ss.

lo que bien hizo el tribunal de mérito en no acogerla. Así las cosas, y tomando en consideración que los elementos probatorios valorados por el juez de la inmediación dieron lugar a la determinación de la responsabilidad penal del procesado, esta Sede procede a desestimar el vicio ponderado por improcedente e infundado.

3.26. Como consecuencia de lo antes expuesto, y en atención a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, que en su numeral 2, literal a), reconoce la facultad de esta Corte de Casación de dictar directamente la sentencia del caso cuando el recurso es declarado con lugar, procede anular la sentencia rendida por la corte de apelación, en cuanto a la variación de la calificación, confirmando en ese tenor lo establecido por el tribunal juzgador, al declarar la culpabilidad del imputado como autor de asociación de malhechores y cómplice de asesinato en los hechos retenidos.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o parcialmente. Que en el caso que nos ocupa, procede compensar al recurrente del pago de las costas, por haberse verificado la existencia de faltas procesales que están a cargo de los jueces.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00423, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, varía únicamente la calificación dada a los hechos por la Corte *a qua*, de violación a los

artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano e impone la calificación otorgada por el tribunal de primer grado, de violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; por tanto, en los demás aspectos rechaza el recurso de casación quedando confirmada la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, la sanción penal y civil impuesta.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Omc/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]